

Constancia Secretarial.

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

A despacho de la señora juez, informando que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", con ponencia del Consejero Dr. Martín Bermúdez Muñoz, mediante sentencia del 16 de julio de 2021, dictado dentro de la acción de tutela, radicada bajo el No. 76001-23-33-000-2021-00620-01, incoada contra el Juzgado, por la Unidad de Resistencias Cali, dispuso CONFIRMAR parcialmente la sentencia de primera instancia No. 25 proferida el 25 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y modificando la decisión del *a-quo*, además revocó el numeral 2° de la sentencia del *a-quo*, fallo que le fue notificado a éste despacho judicial el día 30 de julio de 2021 en las horas de la tarde. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 857

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00111-00
Medio de control	Nulidad Simple Correo Correspondencia juzgado: 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Actora	María del Mar Machado Jiménez mmm@mariadelmarmachado.com .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Alcaldía de Santiago de Cali. notificaciones.judiciales@cali.gov.co .
Coadyuvante	Luis Felipe Hurtado Castaño luisfelipehurtado@hotmail.com .
Vinculado	Movimiento autónomo "UNIÓN DE RESISTENCIA CALI" Apoderado: Armando Palau Aldana. periodicolaciudad@gmail.com .
Asunto	Obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", mediante la sentencia del 16 de julio de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Martín Bermúdez Muñoz, mediante la cual dispuso lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMÁSE parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de que hay lugar al amparo ordenado, no obstante, se modifica la orden de amparo así:

ORDENÁSE al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Cali garantizar el derecho de defensa de todos los ciudadanos que tengan un interés en la demanda de nulidad, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 171 del CPACA, en el sentido de notificar el auto admisorio de la demanda a los terceros interesados y la publicación en la página web para informar a la comunidad del trámite adelantado. Una vez cumplido lo anterior, el juez deberá comunicar a los vinculados el auto que decreta la medida cautelar.

SEGUNDO. REVOCÁSE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en su lugar, DECLÁRASE la improcedencia por subsidiariedad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. (...)"

Expediente No. 7600133330162021-00111-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Actora: María del Mar Machado Jiménez
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.

Por lo tanto, en cumplimiento de la sentencia del H. Consejo de Estado, se adicionará al auto 603 del 11 de junio de 2021, en el sentido de ordenar conforme al artículo 171 numeral 3 y 5 de la ley 1437 de 2011, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del presente proceso.

Además, se dispondrá informar a toda la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese mismo orden, se ordenará la vinculación del movimiento autónomo denominado “**UNIÓN DE RESISTENCIA CALI**”, la cual deberá ser notificada a través de su representante legal el abogado **ARMANDO PALAU ALDANA**, al correo electrónico por él suministrado en la solicitud de tutela presentada contra este despacho ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, esto es, [periodicolaciudad@gmail.com.](mailto:periodicolaciudad@gmail.com), y conforme a los puntos 10 y 11 de las consideraciones del fallo de segunda instancia del Consejo de Estado¹.

Conforme a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR al auto 603 del 11 de junio de 2021 que admitió la presente demanda y resolvió decretar la suspensión provisional del Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, “*Por el cual se adoptan garantías para la construcción de acuerdos, se institucionaliza la mesa de diálogo en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali en el marco del Paro Nacional del 28 de abril de 2021, y se dictan otras disposiciones*”, lo siguiente:

- 1.1. **VINCULAR** como parte en el presente medio de control movimiento autónomo denominado “**UNIÓN DE RESISTENCIA CALI**”, la cual deberá ser notificada a través de su representante legal el abogado **ARMANDO PALAU ALDANA**, al correo electrónico: [periodicolaciudad@gmail.com.](mailto:periodicolaciudad@gmail.com)
- 1.2. **ORDENAR** conforme al artículo 171 numerales 3° y 5° de la Ley 1437 de 2011, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del presente proceso.
- 1.3. **INFORMAR** a toda la comunidad Vallecaucana de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para lo cual se deberá enviar copia de un aviso que contenga toda la información requerida para que la comunidad se entere de la existencia del presente medio de control.
- 1.4. **NOTIFICAR** el presente auto, junto con el auto interlocutorio No. 603 del 11 de junio de 2021 que admitió la demanda y ordenó la suspensión del Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, al movimiento autónomo “**UNIÓN DE RESISTENCIA CALI**”, la cual deberá ser notificada a través de su representante legal el abogado **ARMANDO PALAU ALDANA**, al correo electrónico: [periodicolaciudad@gmail.com.](mailto:periodicolaciudad@gmail.com)

¹ *En cuanto a la falta de legitimación por activa alegada por la señora Machado Jiménez, la Sala encuentra que los accionantes sí están legitimados para presentar la acción de tutela contra la decisión que ordenó suspender el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, porque el acto suspendido fue el que reconoció a la URC como movimiento autónomo como articulación de los puntos de resistencia para la interlocución en el diálogo social entre la institucionalidad y la sociedad; de ahí que las decisiones que se adopten con relación a aquél, dentro del proceso radicado 76-001-33-33-016-2021-00111-00, afectan los derechos de los accionantes*

Expediente No. 7600133330162021-00111-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Actora: María del Mar Machado Jiménez
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.

Dentro de dicha oportunidad el movimiento autónomo vinculados y los demás ciudadanos que quieran hacer parte del presente asunto, pueden interponer los recursos de ley, contra la referida providencia, conforme lo dispuso el H. Consejo de Estado en el punto 10 de las consideraciones².

1.5. Notifíquese el presente auto a la parte demandante conforme a lo previsto en el artículo 200 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez se hayan realizado las publicaciones y notificaciones a todos los sujetos procesales vinculados y vencidos los términos del traslado, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0206b4ec802302e74de4a15cfd3b53160d8561130a5e582acdfcbe3edce453e4

Documento generado en 02/08/2021 07:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “...**la Sala considera que, una vez vinculados al proceso ordinario, los accionantes pueden impugnar el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional ante el juez de conocimiento, por lo que no es procedente que el juez de tutela evalúe la legalidad de dicho auto y, mucho menos, decida dejarlo sin efectos...**”